República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-91310013-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 7 de Agosto de 2023

Referencia: Sentencia COOPERATIVA YERBATERA ANDRESITO LTDA. Expte. 29.143-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos en el día de la fecha los Vocales de la Sala "E" Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante) a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: **"COOPERATIVA YERBATERA ANDRESITO LTDA. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN"** Expte. 29.143-A**;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación*****:** A fs. 17/21vta. se presenta la firma COOPERATIVA YERBATERA ANDRESITO LTDA. e interpone recurso de apelación contra la Resolución Fallo 503/2010 (AD POSA) dictada por el Administrador de la aduana de Posadas en la actuación 12344-47-2009. Mediante dicha resolución se condena a la empresa, en los términos del art. 954.1 inc. a) del Código Aduanero ("CA") al pago de multa y tributos. Manifiesta la actora que el servicio aduanero compara el valor de la mercadería denunciado con el resultado de un "promedio" de mercaderías idénticas, efectuado por la misma administración y ratificado por la Nota Externa 41/09. Señala que al no haberse indicado fechas, operaciones consideradas ni método no se entiende cuáles fueron los parámetros utilizados para la comparación. Señala, además, que la aduana de Posadas no cumplió con los requisitos del auto de instrucción de sumario por lo que entiende violentado su derecho de defensa en juicio. Cita jurisprudencia e insiste en que fundar el ajuste en la Nota Externa 41/09 "no resiste el menor análisis" pues la misma Nota indica que "constituye solo un mecanismo preventivo de asignación de selectividad y no para la determinación del valor imponible". Señala que no se evaluaron las características de la mercadería -que justificarían el valor declarado- y que la Aduana obvió la consulta al exportador. Indica cuales son tales características y ofrece prueba documental. Finalmente, solicita se haga lugar al recurso interpuesto, con costas.

II.- ***Contestación del traslado*****:** A fs. 27/32 la representación fiscal contesta el traslado, efectúa un breve relato de los hechos y realiza una negativa general. Refiere a los principios de veracidad y exactitud que rigen las declaraciones aduaneras en virtud de los cuales los exportadores deben suministrar información precisa y concreta que permita al servicio aduanero ejercer las facultades de control. Cita jurisprudencia relativa a la infracción de declaración inexacta y sobre la base de lo informado en el dictamen 21/07 afirma que la recurrente infringió la normativa por lo que la sanción y los tributos reclamados se ajustan a derecho. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución apelada,

con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 36 se declara la causa de puro Derecho y a fs. 39 se elevan a la Sala "E los autos, que se llaman a sentencia el 04.08.23 (IF-2023-90423932-APN-VOCXIII#TFN).

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas 12344-47-2009 se inician en la Nota 44/09 de la Sección Verificación que informa inconsistencia con relación al valor documentado de la mercadería declarada en el ítem 1 subítem 1 y 2. El sobre contenedor de la destinación 09046EC01000122D fue desglosado, según constancia de fs. 1 vta. A fs. 3 obra escrito de la exportadora con el que intenta justificar el valor declarado y a fs. 4 luce el detalle de costos/precio de la mercadería. A fs. 14 se agrega el Acta de Extracción de Muestras y a fs. 15/20, copias del permiso de embarque y documentación complementaria. A fs. 21 se corre vista del sumario por la infracción prevista y penada por el artículo 954.1 inc. a) del CA con relación al subítem 2 del ítem 1 de la destinación involucrada. A fs. 29/32vta la exportadora contesta la vista, la que se provee a fs. 46. A fs. 49/51 se amplía el informe de fs. 1. Se agrega dictamen jurídico 324/10 (Sec. S) y a fs. 54/56 se dicta la resolución apelada, cuya constancia de notificación obra a fs. 63.

V.- ***Decisión del caso*****:** La cuestión planteada en autos consiste en dilucidar si efectivamente ha quedado configurada la infracción al artículo 954.1 inciso a) del CA con relación al ítem 1.2 de la mercadería documentada en la destinación 09046EC01000122D.

El referido CA tutela el principio de veracidad y exactitud de las declaraciones y manifestaciones que se presentan ante las aduanas. En tal sentido el art. 954 reprime y sanciona -en correlación al bien jurídico protegido- con una multa de uno a cinco veces a: *"1. El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal (…)"*. De este modo, la infracción aduanera consiste en una inexactitud entre lo declarado y lo verificado por el servicio aduanero, siempre que provoque alguno de los efectos que se mencionan en los tres incisos del referido artículo, en el caso debatido en esta causa, un perjuicio fiscal. El inciso a) recepta las inexactitudes que provocan un perjuicio real y las castiga con una multa de uno a cinco veces el importe de dicho perjuicio. Al respecto, el artículo 956 en su inciso b) establece que: *"se entiende por perjuicio fiscal la falta de ingreso al servicio aduanero del importe que correspondiere por tributos cuya percepción le estuviere encomendada, el ingreso de un importe menor al que correspondiere por tal concepto (…)"*.

Habiendo documentado la exportadora la destinación 09046EC01000122D el **08.05.09**, declaró para el ítem 1.2 mercadería clasificable en la posición arancelaria 0903.00.90.100H por una valor de USD 975/Tn. El servicio aduanero detectó inconsistencias en el valor declarado conforme a los antecedentes de valor obrantes en la Sección y de los que resultaría que los contemporáneos ascienden a un promedio de mil dólares (fs. 1 actuaciones aduaneras), sin documentarlos en las actuaciones administrativas. Tal informe se amplía a fs. 49/51 con la copia de la Nota Externa 41/09 de la que se notificó la recurrente el 17.05.10 (fs. 52vta.).

Pese a que a fs. 1 el servicio aduanero manifestó que la inconsistencia detectada obedecía a *antecedentes* que indicaban un promedio de 1.000 USD/Tn, a fs. 53 y 53vta. el dictamen jurídico expresó que la Nota Externa 41/09 *ratificó* dichos valores referenciales. Nótese que tal argumentación es falaz toda vez que la Nota Externa 41/2009 fue publicada en el Boletín Oficial el **11.05.09** previendo su aplicación (art. 2) para las solicitudes de destinaciones de exportación a consumo que se **oficializaran** a partir del día siguiente a su publicación. Además de su efecto prospectivo, la Nota Externa señala expresamente en sus considerandos que los valores referenciales que establece constituyen un *mecanismo preventivo de asignación de selectividad y no para la determinación del valor imponible*, que estará a cargo de las áreas de valoración de la Dirección General de Aduanas. Aclara expresamente al respecto que al momento de la valoración deberán evaluarse las características de la mercadería como el efecto de los elementos que, para el caso particular, hacen a la definición del valor imponible. Habiendo sido oficializada la destinación involucrada en la presente el **08.05.09** no le resultaban aplicables los valores referenciales de la Nota Externa 41/09 aludida; tal yerro jurídico aparece reconocido incluso por el

propio servicio aduanero, *a posteriori* de la resolución aquí apelada, en el último párrafo del dictamen 121/10 (DV DSAD) por el que se confirmó la absolución del despachante de aduana (fs. 59 de las act. adm.).

Despejado lo anterior cabe señalar que el servicio aduanero debe fundamentar adecuadamente los ajustes de valor que formule. De lo contrario tales ajustes devienen en arbitrarios, vulnerando el principio del art. 1º inc. f) ap. 3 de la ley 19.549 de procedimiento administrativo, de aplicación supletoria (art. 1017.1 del CA). En efecto, frente a los cargos formulados, los interesados tienen la posibilidad de probar que los ajustes son improcedentes. En ese sentido, cabe indicar que el servicio aduanero desglosó el sobre contenedor sin adjuntar en los antecedentes siquiera copia de la documentación complementaria. Conforme se desprende del examen de las actuaciones le asiste razón a la recurrente en que la Aduana no cumplió con los requisitos de informar detallada y fundadamente el ajuste de valor practicado que derivó en la sanción y el cargo que se discuten. Cabe resaltar que no se encuentran agregadas en el expediente administrativo (ni siquiera están identificadas) las destinaciones y/o declaraciones comprometidas que el servicio aduanero identifica como "contemporáneas" a fs. 1, esenciales para desconocer el valor declarado por la actora. La apelante acompañó en sede administrativa la nota del **11.05.09** y el detalle de costos/precio de la mercadería, documentación que no fue mínimamente examinada por la Aduana ni rebatida en ninguna instancia, no ajustándose tampoco en tal sentido a los considerandos transcriptos de la Nota Externa 41/09 y su recta utilización para fundar los ajustes de valor (aún bajo la hipótesis de que dicha Nota Externa hubiera sido aplicable en autos). En definitiva, solo obra en las actuaciones, para justificar el ajuste, la Nota Externa 41/09 a la que, de modo contradictorio con su texto, se pretende asignarle efecto retroactivo y estableciendo impropiamente valores fijos, lo que resulta inadmisible.

En consecuencia, toda vez que el servicio aduanero no ha fundado adecuadamente el ajuste practicado carece de sustento la resolución apelada que, además, afectó el derecho de la recurrente a un debido proceso adjetivo, corolario del derecho de defensa (art. 18 de la Constitución). Corresponde pues revocar la resolución apelada, con costas a la Aduana vencida (art. 1163 del CA).

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Revocar la Resolución Fallo 503/2010 dictada en la actuación SIGEA 12344-47-2009 (Sumario N° SC 46-231/09).

2.- Imponer las costas a la Aduana.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto precedente.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la Resolución Fallo 503/2010 dictada en la actuación SIGEA 12344-47-2009 (Sumario N° SC 46-231/09).

2.- Imponer las costas a la Aduana.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben los Dres. Soria y Juárez, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ava. Nominación (art. 52 RPTFN y art. 1162 CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.07 14:45:17 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.07 15:49:58 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.07 15:49:59 -03:00